

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 23 de junio de 2022. En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2008-00654** informándole que obra solicitud de inicio de proceso ejecutivo. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

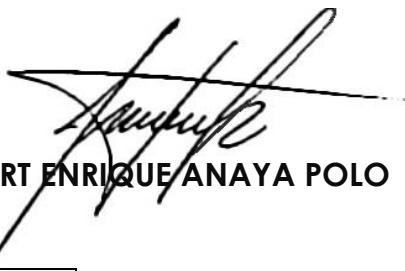
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea compensado como proceso ejecutivo conforme la solicitud de inicio de proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C., **24 de junio de 2022**. Por Estado No. **080**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 18 de septiembre de 2020. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2018-00236** informando que se recibió recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvasse proveer.

x 
NATALIA PÉREZ PUYANA
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante memorial del 11 de febrero de 2022 la demandada ADRES interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que niega llamamiento en garantía al ente auditor UNION TEMPORA FOSYGA 2014 la cual tenía por objeto realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el POS, precisando que en la cláusula séptima del contrato de consultoría No. 043 de 2013 *"se dispuso la responsabilidad patrimonial, cuando el Fosyga y/o el ministerio o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoria atribuibles al contratista"*(Fl. 188)

De igual manera, argumenta el recurrente que el artículo 64 del C.G.P, permite al llamante traer un tercero para que intervenga en el proceso a fin de exigirle la posible indemnización de perjuicios que eventualmente se puedan declarar, concluyendo que *"teniéndose en cuenta que el llamamiento en garantía es una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante y de que se aportó prueba de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía, como lo es el contrato de consultoría 043 de 2013, y observándose especialmente que en el sub examine se cuestiona por la parte actora el proceso de auditoría, adelantado por la mencionada Unión Temporal que auditó los recobros objeto de demanda, es procedente revocar el auto de*

fecha 09 de febrero de 2022, y concederse la figura del llamamiento en garantía" (Fl, 227)

Para resolver lo anterior, se tiene que, el artículo 64 del C.G.P dispone **"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

Adres por su parte, sustenta el llamamiento indicando que se suscribió el contrato de consultoría No. 043 de 2013 con la Unión Temporal Fosyga 2014, conformada por:

- Grupo Asesoría en sistematización de Datos – Grupo A.S.D.S.A., con NIT 860.510.031-7, representada legalmente por Martha Isabel Ortiz Hurtado, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.861.141
- Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., con NIT 890.321.151-0, representada legalmente por Catalina Giraldo Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.871.348 y,
- Servis Outsourcing Informático S.A. – Servis S.A.S., con NIT 860.024.628-9, representada legalmente por Martha Isabel Ortiz Hurtado, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.861.141

Cuyo objeto fue, *realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del fondo de solidaridad y garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud*".

De igual manera, en el contrato allegado por Adres se evidencia, en primera medida la confirmación de la Unión Temporal con las entidades que se indicaron en precedencia, de igual manera, en el contrato de consultoría No. 043 de 2013, en la cláusula 7.2.1.30 indico:

7.2.1.30. Responder patrimonialmente cuando el FOSYGA y/o el Ministerio, o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al Contratista.

Por lo anterior, este despacho concuerda con lo establecido por el H. Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso con radicado 028-2016-

00223 de EPS SANITAS.SA contra ADRES Y OTROS por medio del cual, en auto de fecha 30 de junio de 2020, indicó:

“Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo 27 del Decreto 1426 de 2016, establece que todos los derechos y obligaciones adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del FOSYGA y del FONSAET deberán entenderse transferidos a la ADRES, es claro que en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos para la procedencia del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 64 del CGP”

Así las cosas, este despacho repondrá el numeral tercero del auto de fecha 9 de marzo de 2020, para en su lugar admitir el llamamiento en garantía que hiciere el recurrente conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P. encontrando que se ajusta a los requisitos estipulados en el CPTSS.

Por sustracción de materia, no hay lugar a conceder la apelación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión tomada en el numeral 3º del auto de fecha 9 de marzo de 2020, conforme a lo motivado, y en su lugar, **ADMITIR** el llamamiento en garantía a la Unión Temporal Fosyga 2014.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LA LLAMADA EN GARANTIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y ss, 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Negar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **24 de junio de 2022**. Por Estado No. **080**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2020. En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ejecutivo No. 2019-00366** informando que el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral revocó parcialmente el auto del 15 de agosto de 2019. Sírvase proveer.

X 
NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 23 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en providencia de fecha 14 de julio de 2020, por medio de la cual se revocó parcialmente el auto del 15 de agosto de 2019.

Por otro lado se observa, que el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, ordenó que se librara mandamiento de pago en contra de CONSTRUCTORA INCA S.A.S. por la totalidad de la suma pagada por IDU a favor de Giovanni Alberto García.

Para resolver lo pedido, tendrá en cuenta el Juzgado que el artículo 100 del C.P.L. establece que "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme..."

De acuerdo a lo anterior, las obligaciones contenidas en la providencia del 14 de julio de 2020, proferida por el colegiado anteriormente citado, así como la sentencia de primera instancia, modificada en segunda instancia, son claras, expresas y exigibles, por lo que se accede a librar mandamiento de pago de los valores pagados por el IDU al señor Giovanni Alberto García.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Respecto de los intereses moratorios, estos no son se concederán debido a que se ordenará indexar las condenas.

Se decretarán las medidas cautelares.

Finalmente, se solicita la entrega del título judicial No. 400100006313693, por el valor de \$ 2.750.339, valor que se aprueba de acuerdo con la sentencia

de primera instancia (Fl. 783). En consecuencia, se ordena la entrega de dicho valor al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, a través de su apoderada la **Dra. GISELE BRIGITE BELLMONT** identificada con C.C. 1.030.548.530 y T.P. 189.778, de conformidad con el poder allegado mediante memorial del 28 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** y en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA INCA S.A.S.**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de **\$2.950.000** por concepto de salarios.
2. Por la suma de **\$2.491.666** por concepto de cesantías.
3. Por la suma de **\$258.672** por concepto de intereses sobre las cesantías.
4. Por la suma de **\$9.800.000** por concepto de la indemnización del artículo 99 de la ley 50 de 1990.
5. Por la suma de **\$1.731.250** por concepto de vacaciones.
6. Por la suma de **\$983.333** por concepto de prima servicios.
7. Por la suma de **\$36.500.000** por concepto de indemnización del artículo 64 del C.S.T., correspondiente a los primeros 24 meses.
8. Por la suma de **\$6.552.600** por concepto de indemnización del artículo 64 a partir del mes 25.
9. Por la suma de **\$4.496.302** por concepto de costas.

A estas sumas se le debe restar el valor de **\$2.750.336** correspondiente al pago realizado por las aseguradoras llamadas en garantía, para un total de **SESENTA Y TRES MILLONES TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$63.013.485)** debidamente indexados.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: ORDENASE a **CONSTRUCTORA INCA S.A.S.** a pagar al demandante la suma por la cual se demandan, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a **CONSTRUCTORA INCA S.A.S.** conforme al artículo 291 y 292 del CPTSS y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR las medidas cautelares de embargo y retención de dineros y créditos que por cualquier concepto existan a cargo de los demandados, para que sean puestos a disposición del juzgado en los bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BBVA, GNB SUDAMERIS,

POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, PICHINCHA, FALABELLA, CORBANCA, ITAU, BCSC, CITIBANK – COLPATRIA. Límitese la medida cautelar en la suma de \$80.000.000 millones de pesos.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. GISELE BRIGITE BELLMONT** identificada con C.C. 1.030.548.530 y T.P. 189.778, como apodera del IDU.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega del título mencionado en la parte motiva de esta providencia.

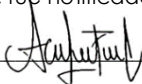
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

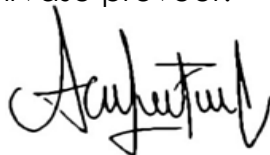
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **24 de junio de 2022**. Por Estado **No. 080** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de junio de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00916**, informando que las demandadas COLPENSIONES Y COLFONDOS presentaron escrito de contestación de demanda. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de junio de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la demandada PROTECCIÓN S.A.S. solicito por correo electrónico link del proceso sin que cause contestación, ante lo cual, se **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del presente proceso, bajo esta premisa, se corre el término de traslado y se concede el término de 10 días para presentar escrito de contestación de demanda.

Una vez cumplido con lo anterior, se procederá con el estudio de la contestación de demanda presentada por la demandada por COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **24 de junio 2022**. Por Estado No. **080** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de junio de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00019**, informando que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada. Sírvese proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA** fijada, y se señala la hora de las **9:00 am del día 11 de octubre de 2022**, para llevar a cabo diligencia que había sido programada en auto anterior.

Publíquese el presente auto mediante estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será

remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

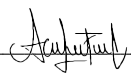
Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

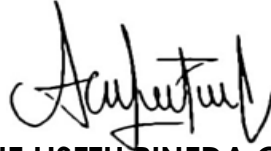


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 24 de junio de 2022. Por Estado No. 080 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTES Secretaria.
--

APC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00079**, informando que la demanda fue contestada por la demandada. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se presentó escrito de contestación por parte de la demandada **OSC TELECOMS & SECURITY SOLUTIONS S.A.S. HOY EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, la cual, reúnen el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, la parte actora presenta reforma de la demanda en debida forma y dentro del término legal, la cual cumple con los requisitos del artículo 25 y SS del CPTSS,

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **DIANA CAROLINA FIGUEROA PARRA** como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder anexo.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada **OSC TELECOMS & SECURITY SOLUTIONS S.A.S. HOY EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos de los artículos 93 del C.G.P., y 25 del C.P.T. y S.S

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada, por el **TÉRMINO LEGAL DE CINCO (5) DÍAS**, para que conteste la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaría

Bogotá D.C **24 de junio 2022**. Por Estado No. **080** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

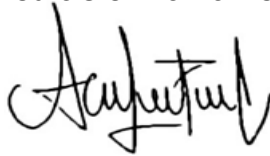


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de junio de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2021-00091**, informando que se presentó escrito de contestación a la reforma de demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la contestación a la reforma de demanda presentada por la vinculada PORVENIR AFP, reúnen el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por otra parte, la demandada **ECOLOGIA URBANA S.A.S.** no se pronunció sobre la reforma propuesta.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda presentada por las demandadas vinculada AFP PORVENIR S.A.

SEGUNDO: En firme, ingrese el expediente al despacho para señalar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria Bogotá D.C 24 de junio 2022. Por Estado No. 080 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria.
--

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2021-00244**, informando que la demandada Colpensiones presentó escrito de contestación de demanda y no se allegó reforma de misma. Sírvase proveer.


ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada **COLPENSIONES** fue notificada personalmente, conforme acta de notificación obrante a folio 54 del expediente y luego de revisado el escrito de contestación presentado, se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S, por lo cual se tendrá por contestada la demanda por esta entidad.

De otra parte, se dispone RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Dannia Vanessa Navarro Rosas como procuradora principal de COLPENSIONES. Así mismo, como quiera que se extiende sustitución de poder a la Dra. Ceibolt Julieth Acuña Mayordomo, se le reconocerá personería adjetiva como apoderada sustituta de la demandada en los términos y para los fines de la respectiva sustitución.

Finalmente se acepta la reasunción y renuncia de poder general otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Circuito de Bogotá, presentada por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería Jurídica a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO** identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J., como apoderada principal de Colpensiones y a la Dra. **Ceibolt Julieth Acuña Mayordomo**, identificada con c.c. 1.023.916.764 y T.P. No. 272.291 del C.S. de la J., como apoderada sustituta.

SEGUNDO: ACEPTAR, la renuncia de poder general otorgado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Círculo de Bogotá, presentada por **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada Colpensiones.

CUARTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

QUINTO: En firme, ingrese el expediente al despacho para señalar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaría

Bogotá D.C **24 de junio 2022**. Por Estado No. **080** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría.

nmc

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022. – En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario no. 2021-0246**, informando que la demandada presentó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procedió a revisar la contestación presentada por la apoderada de la demandada **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS**, evidenciando que la misma no cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 31 numeral 3 del CSTSS, por la siguiente razón:

1.- Aportó como prueba documental pero no relacionó: *“contrato de trabajo de medio tiempo de fecha 7 de febrero de 2013 - correspondiente al primer periodo 2013”*.

2.- No se acredita el cumplimiento del inciso primero del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a los testigos.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MILENA TRILLERAS YARA** quien se identifica con C.C. 20.493.833 y T.P. 137.955 del C.S. de la J., como apoderada principal de la demandada, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demandada presentada por la **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS.**, por los lineamientos del numeral 2 del Parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y S.S. y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022; motivo por el cual se descende a **CONCEDER** a la demandada el término de cinco (5) días para que proceda a corregir

los yerros advertidos previniéndole que en caso de no dar cumplimiento en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

TERCERO: TENER por no **REFORMADA** la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

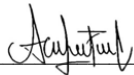


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C **24 de junio 2022**. Por Estado No. **080** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00347**, informando que se presentaron escritos de contestación a la demanda en términos y no se presentó escrito de reforma. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 23 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que el escrito de contestación de demanda presentado por Colpensiones y Colfondos, reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, se tendrá por contestada la demanda.

Se dispone RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Dannia Vanessa Navarro Rosas como procuradora principal de COLPENSIONES. Así mismo, como quiera que se extiende sustitución de poder a la doctora Maryi Tatiana Parra Baracaldo, se le reconocerá personería adjetiva como apoderada sustituta de la demandada en los términos y para los fines de la respectiva sustitución.

Finalmente se acepta la reasunción y renuncia de poder general otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Círculo de Bogotá, presentada por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería Jurídica a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO** identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J., como apoderada principal de Colpensiones y a la Dra. **MARYI TATIANA PARRA BARACALDO**, identificada con c.c1.019.050.453 y T.P. 229.167 del C.S. de la J., como apoderada sustituta.

SEGUNDO: ACEPTAR, la renuncia de poder general otorgado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Círculo de Bogotá, presentada por **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO**

ROSAS identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** con C.C. 91.510.758 y T.P. 219.124 como apoderado judicial del demandado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por las demandadas Colpensiones y Colfondos S.A.

QUINTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

SEXTO: En firme, ingrese el expediente al despacho para señalar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaría

Bogotá D.C **24 de junio 2022**. Por Estado No. **080** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2021-00357**, informando que la demandada presentó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada **COLPENSIONES** fue notificada personalmente, conforme acta de notificación obrante a folio 75 del expediente y luego de revisado el escrito de contestación presentado, se ajusta a los requisitos exigidos por la mencionada norma, se tendrá por contestada la demanda por esta entidad.

De otra parte, la demandada Protección S.A. presento escrito de contestación de demanda, por lo cual, se tienen por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, del presente proceso, la cual reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo cual se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, se observa que en la contestación de demanda PROTECCION S.A. se interpone como excepción previa la establecida en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., denominada no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios. Al respecto, encuentra el despacho que se hace necesaria la vinculación al presente trámite, de COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., por cuanto pueden verse involucradas en una posible sentencia, razón por la cual, desde ya y en aras de dar celeridad al presente proceso, se ordena su comparecencia.

De igual manera se ordenará correr el término para la reforma a la demanda, como quiera que por no haberse realizado notificación personal a la demandada PROTECCIÓN S.A., no fue posible contabilizar el término establecido en el artículo 28 del CPTSS.

Se dispone RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Dannia Vanessa Navarro Rosas como procuradora principal de COLPENSIONES. Así mismo, como quiera que se extiende sustitución de poder a la doctora Liseth Dayana Galindo Pescador se le reconocerá personería adjetiva como apoderada

sustituta de la demandada en los términos y para los fines de la respectiva sustitución.

Finalmente se acepta la reasunción y renuncia de poder general otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Circuito de Bogotá, presentada por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería Jurídica a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO** identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J., como apoderada principal de Colpensiones y a la Dra. Liseth Dayana Galindo Pescador, identificada con C.C. 1.073.680.314 y T.P. 215.205 del C.S. de la J., como apoderada sustituta.

SEGUNDO: ACEPTAR, la renuncia de poder general otorgado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Circuito de Bogotá, presentada por **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR** con C.C. 1.106. 053.372 y T.P. 317.228 del C.S de la J, como apoderado judicial del demandado PROTECCIÓN S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por las demandadas Colpensiones y Protección S.A.

QUINTO: ORDENAR la vinculación de la COLFONDOS S.A Y PORVENIR S.A, como litisconsorte necesario por pasiva. Para el efecto podrá la parte actora proceder conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o en caso contrario la ejecutada será notificada por el Juzgado conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: CORRER de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

SEPTIMO: Una vez se haya notificado a la vinculada, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaría

Bogotá D.C **24 de junio 2022**. Por Estado No. **080** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2022-0003** informando que se presentó escrito de subsanación en términos. Sírvasse proveer


ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 y 26 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dra. **DORY MALLERLY TORRES YARA** identificada con la C.C. No 1.024.501.223 de Bogotá y T.P. No 309.472 del C.S. de la J como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por **ELENA ROA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA**; por reunir los requisitos establecidos en el Art. 25 y 25º del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a **COLPENSIONES** de la presente demanda, de conformidad con el artículo 41 CPT y SS, por ser norma especial del procedimiento laboral que fija condiciones y términos de notificación a entidades públicas, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º de Ley 2213 de 2022.

CUARTO NOTIFICAR personalmente a la demandada **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA** de acuerdo con lo

dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria Bogotá D.C 24 de junio 2022. Por Estado No. 080 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  _____ ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria.
--

nmc

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 5 de mayo de 2022.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario laboral N° 2022-00011** informándole que la parte actora que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

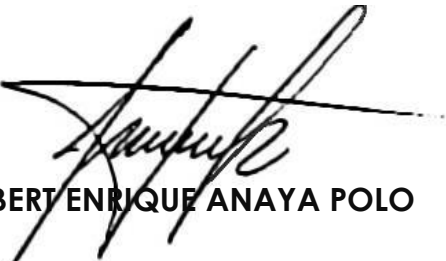
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó escrito de subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA** la presente demanda, ordenándose su devolución sin necesidad de desglose, previo archivo de las actuaciones surtidas por el despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria Bogotá D.C 24 de junio 2022. Por Estado No. 080 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria.
--

nmc

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 2 de mayo de 2022.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2022-00027** informándole que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó escrito de subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA** la presente demanda, ordenándose su devolución sin necesidad de desglose, previo archivo de las actuaciones surtidas por el despacho.

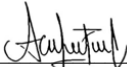
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **24 de junio 2022**. Por Estado No. **080** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

nmc

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 2 de mayo de 2022.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario laboral N° 2022-00029** informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **EDUARDO VARGAS VERGARA** en contra de **SKANDIA S.A Y SIERRACOL ENERGY ARAUCA, ALL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas **SKANDIA S.A Y SIERRACOL ENERGY ARAUCA ALL**, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **24 de junio 2022**. Por Estado No. **080** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de abril de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2022-00049**, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

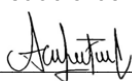
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **MARTHA DIANA FLOREZ GUARIN** en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demanda **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria Bogotá D.C 24 de junio 2022. Por Estado No. 080 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria.
--

nmc

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 2 de mayo de 2022.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2022-00055** informándole que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó escrito de subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA** la presente demanda, ordenándose su devolución sin necesidad de desglose, previo archivo de las actuaciones surtidas por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **24 de junio 2022**. Por Estado No. **080** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

nmc

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022.- en la fecha al Despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2022-00092** Informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, sería el momento para revisar los requisitos de admisión de la demanda sino fuera porque la parte actora por medio de correo electrónico de fecha 28 de abril de 2022, solicitó el retiro de la demanda, motivo por el cual, el despacho se remite al artículo 145 del CPTSS y el 92 del C.G.P en el cual se dispuso que:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

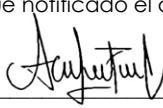
En consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P al extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

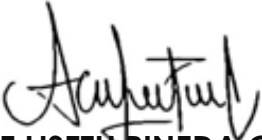


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C., 24 de junio de 2022. Por Estado No. 080 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

spo

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2022-00093** informándole que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó escrito de subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA** la presente demanda, ordenándose su devolución sin necesidad de desglose, previo archivo de las actuaciones surtidas por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **24 de junio 2022**. Por Estado No. **080** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de mayo de 2022.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario laboral N° 2022-00095** informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JORGE IVAN JIMÉNEZ VELEZ** identificado con la C.C. No 10.246.314 de Manizales y T.P. No 43.608 del C.S. de la J como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por **JULIAN LONDOÑO APONTE** contra la **TAMPA CARGO S.A.S**; por reunir los requisitos establecidos en el Art. 25 y 25ª del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **TAMPA CARGO S.A.S** de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y

previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

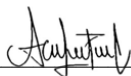


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C **24 de junio 2022**. Por Estado No. **080** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.

nmc

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2022-00096** informándole que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de junio de 2022.

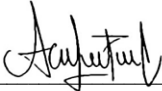
Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó escrito de subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA** la presente demanda, ordenándose su devolución sin necesidad de desglose, previo archivo de las actuaciones surtidas por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C., 24 de junio de 2022. Por Estado No. 080 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022.- En la fecha al despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022-00104** con escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: se **ADMITE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **OMAIRA ALCIRA RODRIGUEZ RESTREPO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

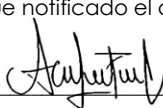
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas **PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles

TERCERO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a COLPENSIONES de la presente demanda, y a las demandadas de conformidad con el artículo 41 CPT y SS, por ser norma especial del procedimiento laboral que fija condiciones y términos de notificación a entidades públicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C., 24 de junio de 2022. Por Estado No. 080 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de mayo de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2022-00105**, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvese proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

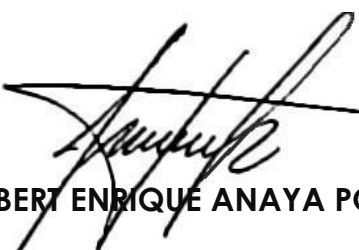
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **LUIS AMILCAR NAVAS SEPULVEDA** identificado con la C.C. No 79.113.919 y T.P. No 107.051 del C.S. de la J como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

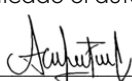
SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **JESUS ANTONIO LEON MOYANO** en contra de **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **TRANSPORTES SAFERBO S.A.** de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria Bogotá D.C. 24 de junio 2022. Por Estado No. 080 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022 -00152** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de junio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral incoada por **HERLY JOHANNA GUTIERREZ MAHECHA** contra **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR SAS** para lo cual se considera:

1. No se evidencia que el poder anexado con el escrito de la demanda haya sido otorgado a través de mensaje de datos como tampoco se indicó la dirección de correo electrónico de la demandante y el apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
1. No allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR SAS, tal como lo dispone el numeral 4° del citado artículo 26.
2. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda a la demandada de manera simultánea como lo exige el inciso 5° del artículo 6° de de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

TERCERO: La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

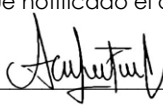
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C., **24 de junio de 2022**. Por Estado No. **080**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022-00158** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de junio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral incoada por **MARGARITA ROSA TRIVIÑO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y **PROTECCIÓN S.A.**, para lo cual se considera:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda a las demandadas de manera simultánea como lo exige el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **PLINIO APONTE ACOSTA** quien se identifica con C.C. 80.354.618 y T.P.160.878 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

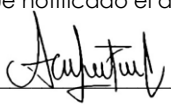
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C., **24 de junio de 2022**. Por Estado No. **080**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022-00160** informándole que fue recibido de la oficina de reparto para consulta de sentencia proferida en única instancia. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el expediente de la referencia proviene del Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, a fin de que en el presente Despacho se surta el grado jurisdiccional de Consulta respecto a la sentencia proferida el día 7 de marzo de 2022 por el mencionado Despacho Judicial.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

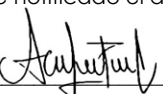
PRIMERO: ADMITIR la presente CONSULTA de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del CPT y SS., y sentencia C-424 de 2015 de la H. Corte Constitucional.

SEGUNDO: Se señala el día MARTES TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA, para que tenga lugar la audiencia pública en la cual se surtirá el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C., 24 de junio de 2022. Por Estado No. 080 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de mayo 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022 -00172** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **MISAEI TRIANA CARDONA** quien se identifica con C.C. 80.002.404 y T.P. 135.830 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

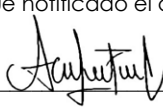
SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **BLANCA RUDELIA HERNÁNDEZ PARRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPLySS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C., 24 de junio de 2022. Por Estado No. 080 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de mayo 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022 -00178** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de junio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral incoada por **IGNACIO TORRES HERRERA** contra **FRIGORIFICO GUADALUPE SAS** para lo cual se considera:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda a la demandada de manera simultánea como lo exige el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.
2. No relaciona las pruebas obrantes a folio 15, 20 a 24.
3. No allega las pruebas relacionadas en los siguientes numerales:
 4.
 - . 3. Copia simple en PDF de la Convención Colectiva de Trabajo 2019-2021 del Frigorífico Guadalupe.
 - . 5. Copia simple en PDF de un certificado laboral del demandante

Por lo que deberá allegarla al plenario si pretende sea tenida en cuenta como prueba, lo anterior de conformidad con el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **DIEGO ALEJANDRO BRAVO ROBAYO** quien se identifica con C.C. 1.015.397.806 y T.P.201.964 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

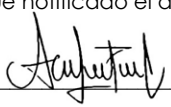
TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C., 24 de junio de 2022. Por Estado No. 080 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

spo